



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/399/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/809/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 86/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil dieciocho.
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/399/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el ciudadano *********, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto consistente en: "a).- *El oficio número DJUP-03/3759, de fecha 03 de noviembre del 2016, signado por el M.C.D. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;* b).- *El oficio número DRH/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016, signado por el LIC. CICERÓN NAJERA ROMERO, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.*" relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/809/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**

Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el treinta de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que los actos impugnados fueron dictados por las autoridades demandadas en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 833/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva, el actor interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/399/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción V,

179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete que sobreseyó el juicio, contra la que se inconformó el actor, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 92 y 93 que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día uno al ocho de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional siete de febrero del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 20 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a la 08 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravio a mi representado la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y notificada el día treinta de enero del año en curso y precisamente el considerando TERCERO que a la letra dice:*

"... TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de publico que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el

Estado, como lo señala la jurisprudencia numero 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. - *sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la parte actora demandó como actos impugnados consistente en: "a).- El oficio número DJUP-03/3759, de fecha 03 de noviembre del 2016, signado por el M.C.D. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; b).- El oficio número DRH/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016, signado por el LIC. CICERÓN NAJERA ROMERO, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO."

Por otra parte, del capitulo(sic) de hechos del escrito demanda, específicamente el tercero y cuarto, se puede apreciar que la parte actora señala que "...ante la negativa de las demandada de dar contestación a mis escritos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince y doce de mayo del dos mil dieciséis, el suscrito promoví juicio de amparo, el cual siguiendo todas sus etapas procesales el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se me otorgó el amparo y protección de la justicia federal, para lo cual una vez causado ejecutoria dicha sentencia de amparo ordeno requerir a las autoridades demandadas, para que de manera fundada y motivada, dieran contestación a mis escritos...", y "...en cumplimiento a la sentencia de amparo... las autoridades demandadas emitieron los oficios números DJUP-03/3759/2016, de fecha 03 de noviembre del 2016 y DHR/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016..."

Señalado lo anterior, y de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se puede advertir que a foja numero 54 a la 57, obra la sentencia del juicio de amparo número 833/2016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, así como el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, en el que dicho Juzgado Federal tuvo por interpuesto a la parte actora demandante, el recurso de inconformidad en contra del proveído de fecha veinticuatro del dos mil dieciséis, en el que se declara cumplida la sentencia de amparo, sin que existan en los autos, constancias de que dicho recurso de inconformidad se hubiera resuelto, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, situación por la que en el presente caso, de acuerdo con las constancias de autos, la respuesta de la autoridad demandada, misma que se impugnó en este juicio de nulidad, aun se encuentra subjudice, por lo que a juicio de esta Sala Regional, se actualizan las hipótesis de improcedencia y

sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de la Materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

Artículo 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede corroborar que el procedimiento contencioso administrativo es improcedente contra actos impugnados que fueron dictados en cumplimiento de una ejecutoria, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Luego entonces, una vez acreditado que los oficios impugnados numero DJUP- 03/3759/2016, de fecha 03 de noviembre del 2016, y el oficio numero de fecha veintinueve de agosto del 2016, fueron dictados en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo numero 833/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por las autoridades demandadas esta Sala Instructora procede a sobreseer el presente juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo numero TCA/SRA/I/809/2016, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. ...”

*La magistrada instructora viola en mi perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, No. 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que se actualizaban las causales de improcedencia del artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **es totalmente falso v contrario a***

derecho. Toda vez que, si bien es cierto al acto impugnado consistente en los oficios números DJUP-03/3759/2016, de fecha 03 de noviembre del 2016 y DHR/4462/2016 de fecha 29 de agosto del 2016, fueron emitidos por las Autoridades demandadas en cumplimiento a la sentencia amparadora dictada por el Juez de Distrito dentro del expediente número 833/2016, para restituirme de mi derecho de petición violada por las Responsables demandadas, mismo que conformidad con la propia ley y con los criterios emitidos por la Jurisprudencia con numero registro 10034048, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a una petición por parte d la Autoridad, es única y exclusivamente para los efectos de que la Autoridad Responsable demandada de respuesta en un breve termino(SIC) y que sea congruente con lo solicitado, por lo que no vincula a las Responsables demandadas a contestar de manera favorable, porque la Justicia Federal, está impedida para revisar la legalidad de los oficios números DJUP-03/3759/2016, de fecha 03 de noviembre del 2016 y DHR/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016, los cuales son los actos impugnados ante esta Autoridad, toda vez que estos deben de ser recurridos ante los Medios Ordinarios de defensa, que al caso concreto compete al Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que sirve de sustento legal el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 1003408

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima

Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo

Materia(s): Común

Tesis: 1529

Página: 1729

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio

a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

SEGUNDO.- *Por las consideraciones de hechos y derechos señaladas en mi anterior agravio, viola flagrantemente la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de Nuestra Constitución, al carecer de fundamentación y motivación, sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia:*

Época: Novena Época Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Material s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Época: Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

En este orden de ideas, la sentencia definitiva que se recurre, resulta ilegal y fuera de todo proceso ya que se hace una falsa interpretación del precepto legal en el que funda el sobreseimiento del presente juicio, violándose como consecuencia mis garantías de legalidad y debido proceso de las que como todo gobernado soy titular. ”

IV.- Señala substancialmente el actor ahora recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil del año en curso, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/809/2016, por lo siguiente:

- Que se transgreden los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como principio de congruencia y de igualdad de partes, arribó a la conclusión que se actualizan las causales de improcedencia de los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del mismo Código, lo que es contrario a derecho porque si bien los oficios impugnados fueron emitidos por las autoridades demandadas en cumplimiento a la sentencia amparadora dictada por el Juez de Distrito en el expediente 833/2016 para restituirlo en su derecho de petición violada por las responsables, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a una petición por parte de la autoridad, es única y exclusivamente para los efectos de que las autoridad responsable demandada dé respuesta en un breve término y que sea congruente con lo solicitado, por lo que no vincula a las responsables demandadas a contestar de manera favorable, que la respuesta puede ser recurrida a través de los medios de defensa que en el caso concreto compete al juicio de nulidad ante este tribunal de Justicia Administrativa.

- Que la sentencia recurrida es ilegal y fuera de todo proceso, ya que transgrede el artículo 16 Constitucional al carecer de fundamentación y motivación, haciendo una falsa interpretación al precepto legal en el que funda el sobreseimiento del juicio, violándose como consecuencia sus garantías de legalidad y debido proceso.

Una vez analizados los agravios expresados por el actor esta Plenaria considera que son fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TJA/SRA/I/809/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en la **"a).- El oficio número DJUP-03/3759, de fecha 03 de noviembre del 2016, signado por el M.C.D. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; b).- El oficio número DRH/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016, signado por el LIC. CICERÓN NAJERA ROMERO, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO."**

Se observa de las constancias procesales que con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que **con fundamento en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero** decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que los actos impugnados fueron dictados por las autoridades demandadas en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 833/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Criterio que esta Sala Colegiada no comparte en virtud de que si bien los oficios impugnados en el juicio de nulidad número TJA/SRA/I/809/2016, fueron emitidos por las autoridades demandadas en cumplimiento a la sentencia amparadora dictada por el Juez de Distrito en el expediente 833/2016, para restituirlo en su derecho de petición, ello no es obstáculo para el que C. ***** , pueda promover el juicio de nulidad contra

los oficios referidos ya que constituyen nuevos actos, porque si bien es cierto que la respuesta de las autoridades responsables extinguen la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo en su momento, también lo es, que tales respuestas constituyen actos nuevos relacionados con aquella omisión que, por tanto, pueden analizarse a través del juicio de nulidad, porque el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar las respuestas de las autoridades responsables como corresponda y estime conveniente.

Al efecto resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la nación que literalmente establece lo siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 174107
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 149/2006
Página: 334*

DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.

Contradicción de tesis 110/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador

*Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 149/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado considera que de manera incorrecta se decretó el sobreseimiento del juicio, ya que resulta evidente que sí son impugnables los oficios contenidos en el escrito de demanda formulada por el actor, por tanto, los motivos aducidos por la Magistrada Instructora y los fundamentos legales para declarar el sobreseimiento, fueron aplicados indebidamente.

Dentro de ese contexto, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, procede revocar el sobreseimiento y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: **"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL..."**, este órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Se encuentra debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes en **"a).- El oficio número DJUP-03/3759, de fecha 03 de noviembre del 2016, signado por el M.C.D. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y b).- El oficio número DRH/4462/2016, de fecha 29 de agosto del 2016, signado por el LIC. CICERÓN NAJERA ROMERO, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO."**, tal y como consta a fojas 42 y 43 del expediente principal.

Y al no actualizarse otra casual de improcedencia o sobreseimiento del juicio se procede al análisis de los oficios impugnados, para constatar si fueron emitidos de manera legal o ilegal como lo refiere el actor en su escrito de demanda, ya que señala carecen de todas las formalidades que debe contener todo acto de autoridad, consistente en la fundamentación y motivación transgrediendo su garantía contenida en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda el actor solicitó con fechas veintisiete de agosto de dos mil quince y doce de mayo de dos mil dieciséis ante las autoridades demandadas la devolución de su fondo SAPS y ante la negativa de las demandadas promovió el juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número 833/2016 por el Juzgado Octavo de Distrito, y una vez resuelto a su favor con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, las demandadas emitieron los oficios números DJUP-03/3759, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis y el oficio número DRH/4462/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en donde le informan que el concepto SAPS del cual solicita su devolución, no es una deducción a su salario, sino una aportación a sus salarios, por lo que, no puede realizarse dicha devolución.

La pretensión que se deduce de la demanda es para que se declare la nulidad absoluta de los oficios impugnados, sin embargo, del capítulo de pruebas se observa que el actor únicamente ofreció las siguientes probanzas:

1.- Las documentales consistente en las copias simples de los oficios números DJUP-03/3759, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis y el oficio número DRH/4462/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el primero signado por el Secretario de Administración y Finanzas y el segundo por el Director de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- Copias simples de los escritos presentados ante las autoridades demandadas con fechas veintisiete de agosto de dos mil quince y doce de mayo de dos mil dieciséis, en los que solicita la devolución del fondo SAPS que señala es una retención que se hizo a su salario y que tiene derecho a su devolución, documentales que no se admitieron en la audiencia de ley por no haberlas exhibido la parte actora.

3.- La inspección ocular, con la que pretendía el actor acreditar que en las nóminas de febrero y marzo de dos mil quince, se hizo la devolución a todos los trabajadores del SAPS (retención de salario); y que se llevó a cabo el veintiocho de

junio de dos mil diecisiete en las instalaciones de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, en la que se hizo constar que no fue posible desahogar dicha inspección por no obrar las nóminas de los meses de febrero y marzo de dos mil quince.

4.- La Presuncional y la Instrumental de actuaciones.

Dentro de ese contexto, no existe prueba con la que combata el argumento de las demandadas, en los oficios que dan respuesta su petición relativa a que *"el concepto SAPS no es una deducción a su salario, sino una aportación"* o que acredite su dicho respecto a que es falso lo aseverado por las demandadas, porque señala: el concepto SAPS es una retención, no una aportación a su salario que se hizo a todos los trabajadores el cual ya había sido reintegrado a todos como consta en las nóminas de febrero y marzo de dos mil quince, sin que a él se le haya devuelto.

Ya que no es suficiente que señale que los oficios carecen de las formalidades consistentes en la fundamentación y motivación, porque como se observa el actor pretende la devolución de las retenciones que le han hecho por el concepto SAPS y en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados, el efecto sería precisamente la devolución, sin embargo, no existen elementos que corroboren lo manifestado por el actor, respecto de que se trata de una retención y no una aportación, para estar en posibilidades de dilucidar si le asiste la razón al demandante.

Lo anterior porque con todas y cada de las documentales que ofrece y exhibe el actor no acredita que las autoridades demandadas se encuentren obligadas a liberarle el concepto de SAPS, que pretende y que les reclama en sus escritos de petición presentados el veintisiete de agosto de dos mil quince y doce de mayo de dos mil dieciséis.

En tales circunstancias, esta Sala Revisora, al **no existir elementos para declarar la nulidad de los oficios impugnados, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara su validez.**

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por el actor para revocar la resolución combatida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, procede a revocar la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/809/2016 y al no existir elementos para declarar la nulidad de los oficios impugnados, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara su validez.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundados los agravios hechos valer por el actor, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/399/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitida en el expediente número **TCA/SRA/I/809/2016**, y al no existir elementos para declarar la nulidad de los oficios impugnados, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara la validez, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/399/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por el actor en el expediente TCA/SRA/I/809/2016.